rez, encargado del despacho del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 13 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 14.

Decreto de 26 de Noviembre de 1874, sobre la manera de contar el periodo constitucional de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente Constitucional, etc.

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º El término de seis años que tiene de duracion el encargo de Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el dia en que otorgue la protesta constitucional; cuyo dia será señalado por el Congreso al hacer la declaracion del Magistrado electo.

Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta en el dia fijado por el Congreso, siempre se contará el período de seis años desde aquella fecha.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874.—*R. G. Guzman*, diputado presidente.—*Luis G. Alvírez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México á 26 de Noviembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias.*—C.....

NUMERO 15.

Ley expedida el 18 de Mayo de 1875, sobre resoluciones de los colegios electorales.

Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente Constitucionat, etc.

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único.—Solo á los colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que, por la Constitucion Federal ó por la de algun Estado, deban verificarse popularmente.

En consecuencia, hecha la declaracion respectiva por los colegios electorales, por el Congreso de la Union ó por las legislaturas en su caso: ningun poder, autoridad ó funcionario de la Federacion, podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal ó de los Estados, procedentes de aquella declaracion

La infraccion de esta ley se castigará con las penas establecidas en el capítulo VII, título XI del Código penal.

Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 18 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Al-*

virez, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 19 de 1875.—*Sebastian Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 19 de 1875. —*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.—C.....

NÚMERO 16.

Ley de 23 de Febrero de 1861, sobre los ramos que deben despachar las Secretarías de Estado.

EL CIUDADANO BENITO JUAREZ, presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Se distribuyen los ramos de la administracion pública para su despacho entre las secretarías de Estado, del modo que sigue:

I. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores:

Todo lo relativo á relaciones exteriores;

Los consulados, la demarcacion y conservacion de los límites de la República;

La naturalizacion de extrangeros;

La matrícula de casas de comercio y compañías extranjeras;

La legalizacion de firmas;

El gran sello de la nacion;

El archivo general;

El ceremonial;

Las publicaciones oficiales.

II. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion;

Las elecciones generales;

Congreso de la Union;

Reformas constitucionales;

Observancia de la Constitucion;

Relaciones con los Estados;

Division territorial y límites de los Estados;

Tranquilidad pública;

Guardia nacional;

Amnistías;

Registro civil;

Derecho de ciudadanía;

Derecho de reunion;

Libertad de imprenta;

Libertad de cultos y policía de este ramo;

Policía de seguridad y salubridad;

Festividades nacionales;

Epidemias;

Vacuna;

Gobierno del Distrito federal, en lo político y administrativo;

Beneficencia pública, hospitales, hospicios, casas de expósitos y salas de asilo;

Montes de piedad, casas de empeño y cajas de ahorros;

Cárceles, penitenciarías, presidios y casas de correccion;

Teatros y diversiones públicas;

Impresiones del gobierno.

III. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de justicia é instruccion pública:

La administracion de justicia;

Suprema corte;
Tribunales de circuito y de Distrito;
Controversias, que corresponden á los tribunales de la federacion;
Causas de piratería;
Expropiacion por causa de utilidad pública;
Códigos;
Colecciones oficiales de leyes y decretos:
Organizacion judicial en el Distrito federal y territorios;
Libertad de enseñanza;
Títulos profesionales;
Instruccion primaria, secundaria y profesional;
Colegios nacionales, escuelas especiales, academias y sociedades científicas, artísticas y literarias;
Propiedad literaria;
Bibliotecas;
Museos;
Antigüedades nacionales;
Abogados y escribanos;
Indultos.

IV. Tocan á la secretaría de Estado y del despacho de fomento.
La estadística;
Libertad de industria y de trabajo;
Agricultura;
Comercio;
Minería;
Privilegios esclusivos;
Mejoras materiales;
Carreteras, ferro-corriles, puentes y canales;
Telégrafos;
Faros;
Colonizacion;
Terrenos baldíos;
Monumentos públicos;
Exposiciones de productos agrícolas, industriales, mineros y fabriles;
Desagüe de México;

Trabajos públicos de utilidad y ornato, que se hagan á costa ó con la proteccion del erario.
Consergería y obras de palacio y de edificios del gobierno;
Operaciones geográficas y astronómicas, viages y operaciones científicas;
Lonjas, corredores y agentes de negocios;
Pesos y medidas.

V. Pertenecen á la secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público:
La administracion de todas las rentas generales;
Aranceles de aduanas marítimas;
Correos;
Casas de moneda;
Empréstitos y deuda pública;
Nacionalizacion de los bienes de manos muertas.

VI. Corresponden á la secretaría de Estado y del despacho de guerra y marina:
El ejército permanente;
La armada nacional;
La guardia nacional cuando esté al servicio de la federacion;
Colegio militar;
Escuela de náutica.
Hospitales militares;
Legislacion militar;
Juicios militares;
Colonias militares;
Patentes de corso;
Fortalezas, cuarteles, arsenales, depósitos y almacenes de la federacion;
Indios bárbaros.

Art. 2° Los expedientes relativos á cada ramo pasarán á la secretaría á que por este decreto quedan señalados.

Art. 3° Los archivos referentes al ramo de negocios eclesiásticos, que queda suprimido, pasarán á la secretaría de gobernacion, si son relativos al clero de la Re-

pública, y á la secretaría de relaciones exteriores, los relativos á las negociaciones seguidas con la corte romana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Francisco Zarco, ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1861.—*Zarco.*

NÚMERO 17.

Ley de 22 de Julio de 1863, sobre ocupacion y enagenacion de terrenos baldíos.

Benito Juarez, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fraccion 24ª del art. 72 de la Constitucion, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAGENACION DE TERRENOS BALDÍOS. (*)

Art. 1º Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporacion autorizada para adquirirlos.

(*) En la nota puesta á la fraccion XXIV del art. 72 de la Constitucion, se citan las obras donde deben consultarse las disposiciones dictadas sobre terrenos baldíos, desde hace mas de un siglo hasta la época actual.—Véanse la Tarifa vigente y la ley de 15 de Diciembre 1883 sobre colonizacion y terrenos baldíos, insertas bajo los números 18 y 19.

2º Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectaras, y no más, de terreno baldío, con excepcion de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningun título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

3º El Supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

4º Del precio de los baldíos se exhibirán dos tercios en numerario y otro en bonos de la deuda pública nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la Hacienda federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

5º El poseedor de un baldío, de cualquiera extension que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diez años de posesion, ó título traslativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenia derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesion, la rebaja será solo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhicion entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entretanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

6º La sola posesion de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dán derecho á rebaja alguna; mas si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del pre-

cio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesion se haya conservado hasta el dia del denuncio.

En este caso, para determinar la extension poseida se estará á los límites mencionados en el título, aun cuando no estén conformes con la cabidad, y solamente se estará á esta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibicion en los términos prescritos en el artículo anterior.

7º Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesion el poseedor del baldío y tiene las condiciones de cultivo, coto, título ó posesion de diez años, segun dichos artículos requieren.

8º La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denuncio dentro de tres meses de publicada esta ley, ó despues si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda pública, segun las disposiciones que preceden.

Durante los tres meses de que habla este artículo, solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncio, el que lo haga solo puede denunciar dos mil quinientas hectaras.

9º Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por órden de la autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncio, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá

derecho á la indemnizacion de los daños y perjuicios que por el denuncio se irrogen, á reserva de la accion criminal, caso de haber lugar á ella.

10. Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algun punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicacion, un habitante á lo menos por cada doscientas hectaras adjudicadas, sin contar la fraccion que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

11. Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfitéusis, ó á virtud de cualquier otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones del art. 8º: en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

12 Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente; pero la rebaja que se les haga será solo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duracion, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decrete la adjudicacion.

13. Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los contratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enagenacion con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, solo durarán hasta fin del año en que se decrete la adjudicacion.

14. El denuncio de baldíos se hará ante el juez de

primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

15. Presentado un denuncio, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

16. Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda pública está en posesion del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin mas trámite la adjudicacion en propiedad al denunciante; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tambien por parte al representante de la Hacienda federal.

17. Si la Hacienda pública no estuviere en posesion del baldío, se publicará el denuncio tres veces, una cada diez dias, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicacion, no en propiedad, sino en posesion; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda federal.

18. El decreto judicial sobre adjudicacion de un baldío, ya sea en propiedad ó posesion, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, adonde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

19. Obtenida la aprobacion de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor de terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncio se hizo, á los bonos cuando la exhibicion es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesion.

20. La adjudicacion en posesion dá tambien la propiedad contra la Hacienda pública y contra los opositores al denuncio, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propiedad en esta clase de adjudicaciones solo se ganará por prescripcion, ú otro título legal.

21. Toda suspension en los trámites, del denuncio, que provenga de culpa del denunciante, ya consista esta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponden, ó en cualquiera otra cosa, dá derecho al opositor á pedir que se fije un término, que no excederá de seis dias, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncio se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

22. Los gastos de medida, deslinde, posesion y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado en costas.

23. La adjudicacion de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de 25 por 100 sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los artículos 5°, 6°, 7°, 11° y 12°, en cuyo caso y siempre que no sea colindante, solo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

24. La alcabala de 25 por 100 tambien se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicacion, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicacion, que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

25. Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si solo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los la-

dos que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

26. Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de estos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, segun prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

27. Queda derogada desde esta fecha la disposicion de las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado en el art. 2º de esta ley, prescribir por la posesion de diez años, hasta dos mil quinientas hectaras, y no mas, de terreno baldío, si concurren los demas requisitos que las leyes exigen para la prescripcion, y se hubiere ademas cumplido durante los diez años, con el que requiere el artículo 10.

28. Todo contrato ó disposicion relativa á terrenos baldíos que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—*Benito Juarez.*—Al C. Jesus Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instruccion Pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863. —*Terán.*—C. Gobernador del Estado de.....

NÚMERO 18

Tarifa para la enagenacion de terrenos baldios en el bienio de 1885 y 1886.

PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenacion de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente:

TARIFA DE PRECIOS

A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República; en el bienio de 1885 y 1886.

	VALOR DE CADA HECTARA.					
	Terrenos de 1ª clase.		Terrenos de 2ª clase.		Terrenos de 3ª clase.	
En el Estado de Aguascalientes.....	3	35	2	25	1	50
En el Territorio de la Baja California.....		20		15		10
En el Territorio de Tepic....	2	25	1	50	1	00
En el Estado de Campeche.....	1	10		75		50
En el Estado de Colima.....	2	25	1	50	1	00
En el Estado de Cohahuila.....		50		25		15
En el Estado de Chihuahua.....		55		30		20
En el Estado de Chiapas.....	1	65	1	10		75
En el Estado de Durango.....		60		35		25
En el Distrito Federal.....	5	60	3	75	2	50
En el Estado de Guanajuato...	4	50	3	00	2	00
En el Estado de Guerrero....	1	65	1	10		75
En el Estado de Hidalgo.....	3	35	2	25	1	50

	VALOR DE CADA HECTARA.					
	Terrenos de 1ª clase.		Terrenos de 2ª clase.		Terrenos de 3ª clase.	
En el Estado de Jalisco.....	2	25	1	50	1	00
En el Estado de México.....	4	50	3	00	2	00
En el Estado de Michoacan....	2	25	1	50	1	00
En el Estado de Morelos.....	4	50	3	00	2	00
En el Estado de Nuevo Leon.		50		30		20
En el Estado de Oaxaca.....	1	65	1	10		75
En el Estado de Puebla	4	50	3	00	2	00
En el Estado de Querétaro....	4	50	3	00	2	00
En el Estado de San Luis Potosí.....	3	35	2	25	1	50
En el Estado de Sinaloa.....		90		60		40
En el Estado de Sonora.....		75		50		30
En el Estado de Tabasco....	1	65	1	10		75
En el Estado de Tamaulipas...		55		30		20
En el Estado de Tlaxcala.....	3	35	2	25	1	50
En el Estado de Veracruz.....	2	75	1	85	1	25
En el Estado de Yucatan.....	1	10		75		50
En el Estado de Zacatecas.....	2	25	1	50	1	00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México. á treinta de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Porfirio Diaz.*—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento; Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Diciembre 30 de 1884.—*Pacheco.*—Al.....

NÚMERO 19.

Ley de 15 de Diciembre de 1883, sobre deslinde de terrenos baldios y colonizacion.

MANUEL GONZALEZ, presidente constitucional, etc.

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I.

DEL DESLINDE DE TERRENOS. (*)

Art. 1° Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2° Las fracciones no excederán en ningun caso de dos mil quinientas hectaras, siendo ésta la mayor extension que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3° Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearen establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibicion del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fraccion anterior.

(*) Antes rigió en materia de colonizacion la ley de 31 de Mayo de 1875, que fué derogada por el art. 31 de la que se anota.